

## **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

### **ARTÍCULO 1.- CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de las empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del vecindario del Término Municipal o a una parte considerable del mismo, bajo la forma de participación en los ingresos brutos de aquellas, por tal explotación dentro del Municipio.

### **ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas titulares de las explotaciones.

### **ARTÍCULO 3.- CUANTÍA Y OBLIGACIONES DE PAGO.**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza para las Empresas explotadoras de servicios de suministros consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A., está englobado en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo no podrán condonarse total ni parcialmente por el Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 4.- COBRO.**

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde la realización efectiva de la explotación del servicio, devengándose la participación en los ingresos brutos desde el momento en que aquellos se obtengan por las Empresas, y de la que se efectuará liquidación cada ejercicio económico.

#### **ARTÍCULO 5.- NORMAS DE GESTIÓN.**

1. Durante el ejercicio económico, la Empresas vendrán obligadas a efectuar mensualmente, como ingreso a cuenta del precio público, un importe igual al que resulte de aplicar el 1,50% sobre la media de los ingresos brutos de los dos meses anteriores al que se refiere el ingreso.

En el mes de enero del ejercicio económico siguiente, presentarán en el Ayuntamiento declaración de los ingresos brutos por las operaciones practicadas durante el ejercicio anterior, junto con una copia del balance del ejercicio, así como cualquier otro dato que, para comprobar la exactitud de los ingresos, les sea reclamado por la Administración Municipal.

El Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación del precio público que comunicará a la Empresa afectada, concediéndole el término de un mes para el ingreso de las cantidades que resultaran pendientes, una vez deducidos los importes de los ingresos mensuales efectuados a cuenta del ejercicio que liquide.

2. Para las comprobaciones que la Alcaldía estimara oportuno realizar, ésta podrá designar a un Funcionario que, solo o acompañado de perito, efectuará el examen de la contabilidad de la Empresa en lo referente a este Municipio, debiendo aquélla poner a su disposición los documentos y antecedentes necesarios.

Si la empresa se negara a facilitar los datos requeridos, el Ayuntamiento liquidará el precio tomando como base los datos que obtenga al respecto por otro medio, pudiendo fijar, incluso por estimación, las cifras omitidas.

#### **ARTÍCULO 6.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 155 de fecha 27 de diciembre de 1989.

Pájara, a 25 de febrero de 2009.

El Secretario General

Fdo. Antonio José Muñecas Rodrigo